

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA QUE CREA LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTONOMOS, PARTIDOS POLITICOS, FIDEICOMISOS, DEPENDENCIAS QUE INTEGREN LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA, PARAESTATAL, PARAMUNICIPAL Y FONDOS PUBLICOS, ASI COMO DE CUALQUIER PERSONA FISICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PUBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, iniciativa que crea la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas son dos elementos imprescindibles de la democracia que fortalecen las instituciones y la administración pública. Recientemente en Nuevo León se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo principal fue presentar un documento legal que sirva de herramienta para que los ciudadanos tengan acceso a las diferentes instituciones de gobierno y los diversos poderes, como si fuera una ventana de cristal, para solicitarles información de diversos trámites, servicios y nóminas.

Es importante destacar y mencionar que dentro de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se han presentado una serie de discrepancias en cuanto al proceso de selección para ocupar el cargo del Presidente Comisionado, lo que repercute en el funcionamiento de la Institución, su conducción y la buena imagen frente a la Sociedad y Gobierno. No es posible que el máximo órgano en el Estado encargado de difundir transparencia y la rendición de cuentas, funcione de manera endeble, poco transparente y con señalamientos en cuanto a su funcionamiento y operatividad.

Como toda ley es perfectible y presentan áreas de oportunidad, las que se pretenden superar a través de la presente iniciativa, como una reforma integral a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información en el Estado, particularmente, con la creación de un Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en conjunto con el Consejo Consultivo Rector Ciudadano de la Transparencia y los Consejeros formarán el pleno, también se destaca la creación de la Dirección General Administrativa, que será presidida por un candidato o candidata con las cartas credenciales probadas para llevar la administración de Instituto, es importante cerrar filas en el tema de la economía y austeridad, motivo por el cual se propone reducir solamente a tres Consejeros para llevar la conducción del Instituto con rotación de cada dos años para ocupar el cargo de la presidencia del Instituto, además por primera vez la ciudadanía va estar al frente en la decisión para elegir los perfiles de los Consejeros, lo que se pretende es presentar una nueva ley integral, decorosa, funcional, y con reglas claras.

Con esta nueva Ley que se presenta, se pretende contar con los mejores perfiles que encabecan el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública, que se predique con el ejemplo, que sea una Institución congruente, sobre todo Consejeros fiables y estadistas, que de manera coordinada con la sociedad civil a través del Consejo Consultivo Rector Ciudadano de la Transparencia conduzcan el Instituto de manera eficiente, eficaz, transparente, con mano firme y una reducción considerable en cuanto al gasto de operación.

Para lograr estos fines, se necesita un marco normativo sólido, completo, vigente, sin ambigüedades, por lo que se propone el pleno del Instituto de Transparencia, por primera vez con la participación de la sociedad civil de manera activa, porque serán ellos quienes a través del Comité de Selección del Instituto de Transparencia, elaboren la convocatoria, diseño de mecanismos de evaluación y análisis de perfiles para contar con los mejores ciudadanos que representen al Instituto, y evitar lo que en el pasado ha sucedido con el procedimiento de designación.

La meta es alta, como es el compromiso de este Congreso, hoy se requiere de mecanismos legales que caminen de manera paralela con la sociedad, porque ésta se ha convertido en un rector honorífico que supervisa las decisiones del gobierno y los diferentes poderes, es momento

de involucrar y empoderar a la ciudadanía, para darle mayor legitimidad a cada uno de los procesos de selección y de las decisiones que se tomen en beneficio de todos.

En consecuencia, consideramos que es importante realizar los cambios propuestos, para darle un nuevo dinamismo y funcionamiento al Instituto de Transparencia y Acceso al Información pública, que vendrá a configurar una nueva relación entre gobierno y sociedad, un ahorro considerable para las finanzas de la Institución, sobre todo orden, visión y dirección.

Por lo antes expuesto es que los suscritos solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IV. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actos de autoridad:** Para efectos de ésta Ley, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;
- II. **Acumulación:** Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado;
- III. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- IV. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- V. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

- VI. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;
- VII. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
- VIII. **Instituto:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- IX. **Consejeros:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública;
- XI. **Consejeros Vocales:** Los dos Consejeros que no se encuentran ocupando el cargo de Consejero Presidente;
- XII. **Consejo Rector Ciudadano de la Transparencia:** Órgano rector y consultivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIII. **Comité de Selección:** Órgano autónomo e independiente a la que hace referencia en el artículo 70 de la presente ley;
- XIV. **Dirección General de la Comisión de Transparencia:** Responsable de la administración del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley;
- XVI. **Conjunto de Datos:** La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;
- XVII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVIII. **Cuota:** Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XIX. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;

XX. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que deben tener las siguientes características:

- a. **Accesibles:** Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d. **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e. **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g. **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h. **Legibles por máquinas:** Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i. **En formatos abiertos:** Están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XXI. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;

XXII. **Días:** Los días hábiles;

- XXIII. **Disponibilidad de la información:** Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;
- XXIV. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XXV. **Enlace de información:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, como responsables del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales y demás facultades que le confiera la presente;
- XXVI. **Enlace de transparencia:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, para dar cumplimiento a la información pública de oficio a que se refiere la presente Ley;
- XXVII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXVIII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXIX. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, los cuales deberán ser en formatos que permitan la manipulación de la información con fines de análisis de la misma;
- XXX. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXXI. **Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XXXII. **Fuente de origen:** El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;

- XXXIII. **Formatos reutilizables:** Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XXXIV. **Indicador de gestión pública:** Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
- XXXV. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;
- XXXVI. **Información clasificada:** Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;
- XXXVII. **Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;
- XXXVIII. **Información relevante:** La información que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;
- XXXIX. **Información reservada:** Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;
- XL. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XLI. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XLII. **Ley:** La Ley Estatal Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León;
- XLIII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XLIV. **Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;
- XLV. **Modalidad:** Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros

digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

- XLVI. **Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;
- XLVII. **Plataforma:** La Plataforma de Transparencia a que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley;
- XLVIII. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a la Ley General;
- XLIX. **Principios rectores en materia de derechos humanos:**
- a. **Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
 - b. **Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;
 - c. **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y
 - d. **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.
- L. **Prueba de daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida;
- LI. **Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Organismo Garante en el ámbito de su respectiva competencia;
- LII. **Recursos públicos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

LIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

LIV. **Sujetos obligados:**

- a. El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
- b. El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
- c. El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- d. Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e. Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f. Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g. Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h. Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i. Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j. Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y
- k. Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal.

LV. **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;

LVI. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 58 de esta Ley.

LVII. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo II

De los Principios Generales

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación el Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

IX. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

Artículo 10. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. El Instituto , en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;